



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1888/2022

Asunto: Solicitud de descaste de conejos debido a daños causados en una finca ubicada en el término municipal de XXX (Palencia) / Resolución
Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el criterio adoptado por la Administración autonómica para autorizar los controles poblacionales de conejos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se deducen los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la denegación tácita acordada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia de la solicitud de descaste de conejos, mediante hurón y redes, en parcela nº XXX, del polígono XXX, sita en la localidad de XXX (Palencia), debido a los daños sufridos en su cultivo agrícola. En efecto, según nos pone de manifiesto el reclamante, con fecha 18 de agosto de 2022, su propietario, D. XXX, presentó una solicitud en tal sentido a dicho órgano autonómico (REGAGE XXX/18-08-22), en el que además demandaba, en el caso de que fuese denegada dicha petición, la segregación de dicha finca del acotado cinegético. Mediante Resolución de 26 de octubre de 2022, el citado Servicio Territorial le respondió informándole únicamente que se había dado traslado de su petición al titular del coto de



caza P-XXX Club Deportivo “XXX” para que llevase a cabo el control poblacional solicitado en la parcela de su propiedad. Sin embargo, frente a dicha comunicación, el Sr. XXX interpuso un recurso potestativo de reposición el 14 de noviembre de 2022 al considerar que la normativa vigente de caza permite al propietario del terreno afectado llevar a cabo el descaste solicitado.

En su primer informe remitido, la Administración autonómica nos comunicaba explícitamente que *“no es posible autorizar al interesado la realización del descaste en la parcela solicitada al estar incluida en el coto privado de caza P-XXX cuyo titular, el Club Deportivo XXX, tiene autorizado mediante Resolución de 1 de marzo de 2022 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia un control poblacional de conejos en toda la superficie del coto de caza (el subrayado es nuestro) hasta el 31 de marzo de 2023, incluida, por tanto, la parcela XXX del polígono XXX, propiedad de D. XXX”*. Asimismo, se admite por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que, si bien es cierto que cualquier propietario puede comunicar su voluntad de abandonar un coto de caza, sin embargo en este caso, *“dado que la parcela XXX del polígono XXX del término municipal de XXX fue cedida expresamente al coto privado de caza P-XXX desde el 15 de abril de 2019 hasta el 1 de junio de 2034 por el propietario de la finca en el momento de la renovación de dicho coto (el subrayado es nuestro), no es posible su segregación”*.

Sin embargo, al no hacerse ninguna referencia en dicho informe al recurso administrativo interpuesto, se acordó solicitar una ampliación de información a la Administración autonómica. En su respuesta, la citada Consejería nos comunicó que *“el recurso de reposición presentado por el Sr. XXX está en fase de tramitación”*. Por último, se resalta que, si bien la normativa cinegética vigente *“no establece competencia alguna en el conocimiento de los posibles acuerdos económicos entre particulares en relación a las parcelas sobre las que se ceden los derechos cinegéticos al titular del coto de caza en el que se integran”*, se desconocen tanto los términos económicos de la cesión de los derechos suscritos entre el titular del acotado y el propietario de la parcela, como la existencia de alguna comunicación entre las partes sobre el descaste solicitado.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que, a fecha de hoy, el Sr. XXX no ha recibido ninguna notificación del recurso interpuesto, reconociendo que había suscrito un contrato de cesión de los derechos cinegéticos de dicha finca con el titular del acotado.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar tanto la cuestión referida al fondo del asunto objeto de la presente queja, como sobre la falta de



resolución del recurso de reposición interpuesto por D. XXX frente a la Resolución de 26 de octubre de 2022 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia.

Así, desde un punto de vista formal, esta Institución considera que, si bien en el citado acto administrativo no figuraban los recursos administrativos que procedían conforme a lo exigido en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el peticionario interpuso un recurso de reposición que no había sido todavía resuelto a pesar del tiempo transcurrido. En consecuencia, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de un mes fijado en el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, debería resolverse lo antes posible por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia el recurso de reposición interpuesto por el Sr. XXX frente a la denegación tácita de la solicitud de descaste de conejos, mediante hurón y redes, en parcela de su propiedad nº XXX, del polígono XXX, sita en la localidad de XXX.

Sobre el fondo del asunto, es preciso partir de que el conejo ha sido declarado expresamente especie cinegética en el Anexo I.2 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León. Esto supone que puede practicarse tanto la caza, como su control poblacional, tal como se prevé en el artículo 69.1 de la Ley 4/2021, al entender por “*control poblacional de las especies cinegéticas las acciones dirigidas a la reducción de los efectivos poblacionales de dichas especies con la finalidad de:*

- a) *Evitar efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.*
- b) *Prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.*
- c) *Prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.*
- d) *Prevenir perjuicios importantes a los cultivos (el subrayado es nuestro), al ganado, a los bosques, a la fauna terrestre y acuática y a la calidad de las aguas.*
- e) *Conservar los hábitats.*
- f) *Llevar a cabo acciones de control sanitario.*
- g) *Corregir aquellos desequilibrios poblacionales que pongan en riesgo el adecuado estado de conservación de la población sobre la que se actúa o de poblaciones de otras especies de fauna o de flora con las que interactúa.*
- h) *Prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público.*
- i) *Otras razones debidamente justificadas que se establezcan reglamentariamente”.*



Por lo tanto, es posible legalmente llevar a cabo un control poblacional de los conejos en aquellas zonas en las que se acrediten los daños a las producciones agrarias, en este caso cultivos y viñedos, pudiendo desarrollarse “*en todo tipo de terrenos, tanto rústicos, ya sean cinegéticos o no cinegéticos, como urbanos* (artículo 69.2)”. Para ejecutar esta medida, en el punto tercero de ese precepto se prevé que “*los controles poblacionales de especies cinegéticas requerirán autorización de la Consejería y deberán ser solicitados*”:

a) En terrenos cinegéticos, por el titular cinegético, o subsidiariamente por el propietario del terreno afectado (el subrayado es nuestro) o por el titular de cualquier explotación agropecuaria que acredite la producción de daños imputables a especies cinegéticas.

b) En terrenos vedados, por el propietario del terreno afectado, o subsidiariamente por el titular de cualquier explotación agropecuaria que acredite la producción de daños imputables a especies cinegéticas.

c) En zonas de seguridad, por su titular o propietario.

d) En terrenos urbanos, por el propietario del terreno afectado, o subsidiariamente por el Ayuntamiento”.

No obstante, el artículo 69.4 de la Ley autonómica de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos, exige una serie de condiciones a la autorización que, en su caso, se otorgue: “*En todo caso, la orden de autorización de controles poblacionales*”:

a) Deberá ser motivada y singularizada.

b) Deberá especificar las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción.

c) Deberá identificar al titular de la autorización de control que podrá ser cualquiera de los solicitantes relacionados en el apartado 3.

d) Podrá dejar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones establecidas en los artículos 33, 34, 37, 38, 39, 48, 49, 50 y 51”.

En este caso, el reclamante estimaba que la respuesta recibida por el Sr. XXX las previsiones establecidas en el artículo 69.3 a) de la Ley 4/2021, puesto que éste era el propietario de la parcela afectada por los daños de los conejos. Sin embargo, ese fundamento no se corresponde con la literalidad de dicho precepto, ya que incluso en el



mismo se prioriza al titular del acotado frente al titular de la finca, habiendo sido ésta la opción elegida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, ya que, en su Resolución de 1 de marzo de 2022, se autorizó al Club Deportivo “XXX” el control poblacional de conejos mediante hurón y escopetas del 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2023, siendo tres el número de cuadrillas autorizado, con cuatro cazadores y tres hurones por cuadrilla y nueve perros en total. Además, se le imponía como condición la necesidad de comunicar a la Guardia Civil y a la Oficina Comarcal de Medio Ambiente de XXX con 24 horas de antelación el inicio de dichos controles en los días hábiles permitidos (jueves, sábados, domingos y festivos en el período autorizado), debiendo adoptar las medidas de seguridad que les fuesen requeridas.

Por lo tanto, la decisión adoptada por el citado órgano autonómico se considera ajustada a la legalidad vigente, sin que, por tanto, fuera posible que el peticionario llevase a cabo el control poblacional solicitado al tener prioridad el mencionado Club Deportivo. No obstante, esta Procuraduría considera que, al comunicarnos el autor de la queja que persisten los daños en el cultivo, el órgano competente de esa Consejería debe llevar a cabo las labores de vigilancia y control precisas para garantizar que el control poblacional de conejos que ha realizado el titular del coto de caza P-XXX ha sido efectivo para evitar los daños en los cultivos en los terrenos acotados, y, más concretamente, en la finca propiedad del Sr. XXX. Al respecto, no debemos olvidar que la Instrucción 5/FYM/2016, de la Dirección General del Medio Natural, sobre la red de seguimiento de las poblaciones de conejo silvestre en Castilla y León, ha organizado *“un sistema homogéneo de toma, procesamiento y análisis de datos referentes al conejo de monte (*Oryctolagus cuniculus*) en Castilla y León, que ayude en la toma de decisiones para la gestión y conservación de la especie (artículo primero)”*.

Finalmente, tenemos que indicar que no cabría “a priori” la segregación de la parcela XXX, del polígono XXX, del citado coto, al haberse cedido expresamente por su titular sus derechos cinegéticos desde el 15 de abril de 2019 hasta el 1 de junio de 2034 en el momento de la renovación de dicho acotado. Todo ello, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la jurisdicción ordinaria en el supuesto de que tuviese que dirimirse algún conflicto de naturaleza civil entre los firmantes de dicha cesión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, al haber sobrepasado notablemente el plazo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelva por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia el recurso de reposición interpuesto por D. XXX frente a la Resolución de 26 de octubre de 2022, por la que se denegó



tácitamente su solicitud de descaste de conejos, mediante hurón y redes, que pretendía llevar a cabo en la parcela nº XXX, del polígono XXX, sita en la localidad palentina de XXX.

SEGUNDO: Que, conforme a lo previsto en la Instrucción 5/FYM/2016, de la Dirección General del Medio Natural, sobre la red de seguimiento de las poblaciones de conejo silvestre en Castilla y León, se lleven a cabo las labores de control y vigilancia por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para garantizar que el control poblacional de conejos que ha llevado a cabo el Club Deportivo “XXX”, como titular del coto de caza P-XXX, es el adecuado para prevenir los daños en los cultivos en los terrenos acotados, y, más concretamente, en la mencionada finca propiedad del Sr. XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López